



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. de 2020
Ejecutante	LUZ MARINA VELEZ BERNAL
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2020-00312-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2016-01243
Tema y subtema	Mandamiento de pago por indexación deficitaria
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **LUZ MARINA VELEZ BERNAL** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la suma de \$5.686.7726 por concepto de indexación.
- Mas los intereses del Artículo 2332 del Código Civil correspondientes al 6% anual, sobre la suma del capital, desde la fecha de su exigibilidad (ejecutoria) y hasta la fecha que se haga el pago total de la obligación.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Se dice en la demanda ejecutiva, que, mediante sentencia emitida por este Despacho el día 2 de abril de 2018 se absolvió a COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR y COLFONDOS de todas las pretensiones presentada por la señora LUZ MARINA VELEZ BERNAL.

Afirma igualmente, que mediante sentencia del 27 de junio de 2019 el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral revocó la sentencia de primera instancia declarando la ineficacia de la afiliación de la demandante, condenando a Protección S.A., Porvenir S.A. y a Colfondos S.A., a devolver todos los aportes y dineros a Colpensiones, condenando igualmente a Colpensiones a reconocer pensión de vejez a pagar retroactivo y condenó a reconocer indexación de las mesadas a partir de la exigibilidad hasta que se verifique el pago.

Afirma el apoderado que mediante Resolución SUB N° 44902 del 18 de febrero de 2020, Colpensiones da cumplimiento parcial al mandato judicial, realizando un pago parcial de la indexación ya que solo se indexó el valor liquidado en la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2016-01243, se tiene que mediante sentencia del 2 de abril de 2018, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN absolvió a COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR y COLFONDOS de todas las pretensiones presentada por la señora LUZ MARINA VELEZ BERNAL.

se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar una indexación sobre una pensión de vejez.

Revisada la resolución SUB 44902 del 18 de abril de 2020, se tiene que Colpensiones canceló la suma de \$10.218.869 por concepto de indexación.

No obstante ello, la parte actora indica que se le adeuda la suma de \$5.5.686.726 en atención a que la liquidación de Colpensiones fue deficitaria.

Pese a lo anterior, se procedió a efectuar la liquidación de la indexación de cada una de las mesadas pensionales a partir de mayo de 2013, encontrando que por dicho concepto se debió cancelar la suma de \$13.616.000, resultando entonces una diferencia de \$3.397.131 con lo cancelado.

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
enero	\$ -	\$ 304.893,32	\$ 267.282,07	\$ 190.644,93	\$ 131.922,65	\$ 90.288,04	\$ 52.897,74
febrero	\$ -	\$ 296.936,00	\$ 252.664,57	\$ 174.614,00	\$ 119.322,10	\$ 81.305,43	\$ 45.565,75
marzo	\$ -	\$ 291.895,02	\$ 245.331,66	\$ 162.921,99	\$ 113.377,76	\$ 78.339,21	\$ 40.059,38
abril	\$ -	\$ 286.115,95	\$ 238.671,92	\$ 156.819,92	\$ 107.489,20	\$ 72.448,15	\$ 33.859,74
mayo	\$ 196.855,45	\$ 280.081,28	\$ 235.441,67	\$ 150.510,31	\$ 104.760,07	\$ 69.269,42	\$ 29.923,74
junio	\$ 615.901,72	\$ 557.701,06	\$ 468.250,02	\$ 289.323,06	\$ 210.269,26	\$ 134.739,72	\$ 53.243,61
julio	\$ 307.317,41	\$ 554.017,84	\$ 231.791,14	\$ 138.344,15	\$ 103.982,51	\$ 69.015,81	\$ 23.822,71
agosto	\$ 306.204,28	\$ 274.409,21	\$ 225.850,34	\$ 142.153,08	\$ 102.171,97	\$ 67.496,32	\$ 22.730,82
septiembre	\$ 302.560,63	\$ 272.732,79	\$ 217.115,95	\$ 142.812,20	\$ 101.655,64	\$ 65.349,98	\$ 19.949,06
octubre	\$ 305.886,60	\$ 270.757,36	\$ 208.784,48	\$ 143.604,09	\$ 101.526,62	\$ 63.839,32	\$ 17.900,94
noviembre	\$ 308.591,96	\$ 269.090,71	\$ 201.396,07	\$ 142.153,08	\$ 99.208,90	\$ 62.457,75	\$ 16.579,26

dicembre	\$ 610.497,46	\$ 531.541,51	\$ 387.919,47	\$ 274.333,77	\$ 188.943,49	\$ 117.410,56	\$ 26.932,88
	\$ 2.756.960,05	\$ 2.730.250,49	\$ 3.180.499,36	\$ 2.108.234,58	\$ 1.484.630,18	\$ 971.959,70	\$ 383.465,65
INDEXACION		\$ 13.616.000,02	i= IPC FINAL/IPC INICIAL x VALOR-VALOR				
PAGADA		\$ -					
DIFERENCIA		13.616.000,02					

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA UN PESOS (\$3.397.131), por concepto de indexación deficitaria.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en sentencia.

En cuanto a los intereses solicitados, los mismos no proceden sobre la condena impuesta por intereses de mora dado que se estaría incurriendo en la figura del ANATOCISMO, la cual esta proscrita en nuestro ordenamiento jurídico; y sobre la aplicación de los intereses sobre las costas procesales, el Despacho ha de negar los mismos teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto a su causación por la falta de pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, como bien lo expresa su numeral 4, se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Frente a la medida cautelar solicitada, el despacho se pronunciara después de emitido el auto que ordene continuar con la ejecución, en atención a que conforme lo señala el artículo 539 del C.G.P., es difícil para el despacho manejar reportes de dineros que estarán por fuera de la cuenta de depósitos judiciales que maneja el juzgado y por ende una vez ordenado seguir con la ejecución y liquidado el crédito se dará la orden de embargo y la consecuente entrega de los dineros a la parte ejecutante, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **LUZ MARINA VELEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía 42.981.862, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA UN PESOS (\$3.397.131), por concepto de indexación deficitaria.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses legales sobre el capital anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de mandatario judicial de la parte ejecutante al Dr. WALTER LEON RESTREPO ALZATE, abogado con tarjeta profesional 154.899 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

LM

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0baaca66d772a2df1cf6f7f2bb660bbc42689dc535334899d0c5780191cda856

Documento generado en 06/11/2020 05:35:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**